



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00092 00
DEMANDANTE : FRANCISCO MEJÍA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho, a pronunciarse respecto del informe secretarial que antecede (fl. 35 exp.), según el cual, la parte demandante no ha sufragado gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 10 de octubre de 2019, se admitió el medio de control de la referencia, y se ordenó en el numeral sexto sufragar por gastos del proceso, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), y en el numeral octavo allegara el CD con el archivo magnético de la demanda en formato PDF y debidamente firmado (fl. 30 exp.), a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta¹; habiendo transcurrido más de 30 días a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

Sobre el particular, el artículo 178 del CPACA, precisa que:

«Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)»

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga procesal impuesta en proveído del 10 de octubre de 2019, so pena de ser decretado el desistimiento tácito a que hace alusión la normatividad descrita.

Finalmente se reconocerá personería a la profesional del derecho Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda al pago de los gastos de proceso y arrimar el CD con el archivo adjunto de la demanda, so

¹ Si bien a través de memorial se allegó CD magnético con archivos PFD (fls. 32 y 33 exp.), ellos corresponden solamente a anexos de la demanda.

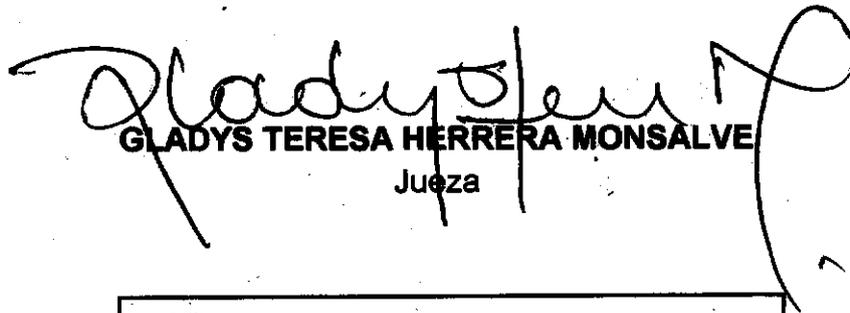


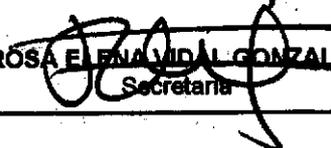
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, identificada con la C.C. No. 27.605.801 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial de sustitución visto a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
Por anotación en el estado electrónico N° <u>009</u> de fecha <u>11 MAY 2020</u> fue notificado el auto anterior. Ejado a las 7:30 a.m. Hoy <u>01 JUL 2020</u>
 ROSÁ ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria